

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 369

Bogotá, D. C., martes, 25 de abril de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE - PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 403 de 1997,
por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.*

Bogotá D.C, 19 de abril de 2023.

Doctor

Fabio Raúl Amín Saleme

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República.

Ref: Informe de ponencia para segundo debate - Proyecto de Ley No. 132 de 2022 - Senado ***“Por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, - Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.***

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, me permito rendir informe de ponencia para Segundo debate al Proyecto de la referencia.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Senador de la República

Ponente Único

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen:	Congresional
Autor:	José Gnecco Zuleta
Gacetas:	Proyecto Original: Gaceta N° 958/2022 Ponencia Proyecto primer debate: Gaceta N° 1129/2022.

Aprobado en Comisión Primera de Senado el 8 de noviembre de 2022.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 2 de la Ley 403 de 1997 *“Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes”*, e incluir un nuevo beneficio para los estudiantes de las instituciones oficiales de educación superior, otorgándoles un descuento del 20% de descuento sobre el costo de los derechos de grado de programas académicos de pregrado y posgrado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en mención está compuesto por 3 artículos, incluida la vigencia.

El artículo primero evidencia el objeto de la iniciativa, donde se busca incluir un nuevo beneficio para los estudiantes de universidades oficiales, otorgando un descuento del 20% sobre el costo de los derechos de grado correspondientes a programas de pregrado y posgrado, el cual se ve reflejado en un nuevo numeral en el artículo 2 de la Ley 403 de 1997.

Por otro lado, **el artículo segundo** contiene la reglamentación del beneficio propuesto, la cual será competencia del Ministerio de Hacienda, Ministerio del Interior y Ministerio de Educación Nacional. Por último, el artículo tercero determina la vigencia de la iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de grado se entienden como el valor que debe pagar el estudiante al momento de finalizar su programa académico para poder participar en la ceremonia o recibir su respectivo diploma. Se encuentran establecidos en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, como uno de los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior del país.

Valor de los derechos de grado en el país

Con el fin de brindar un análisis pertinente, es de vital importancia traer a colación el valor de los derechos de grado que han establecido algunas de las universidades públicas del país en sus pregrados y posgrados tales como; especializaciones y maestrías.

VALOR DE LOS DERECHOS DE GRADO EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS (Promedio año 2022)	
UNIVERSIDAD	VALOR \$
Universidad del Magdalena	Pregrado: \$262.800
	Posgrado: \$788.000
Universidad Popular del Cesar	Pregrado: \$82.000
	Posgrado: \$495.000
Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales – Bogotá D.C.	Pregrado: \$333.400
	Posgrado: \$833.400
Universidad del Atlántico	Pregrado: \$72.900
	Posgrado: \$699.300
Universidad de Antioquia – Facultad de Derecho y Ciencia Política	Pregrado: \$125.000
	Posgrado: \$261.800
Universidad Tecnológica de Pereira	Pregrado: \$289.400
	Posgrado: \$288.900
Universidad Francisco de Paula Santander	Posgrado: 1 SMMLV
Universidad del Quindío	Pregrado: \$280.000
	Posgrado: \$405.000
PROMEDIO DEL VALOR DE LOS DERECHOS DE GRADO EN ESTAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS:	
Pregrado: \$206.385	
Posgrado: \$596.425	

Fuente: elaboración propia con datos de las universidades públicas analizadas.

Este proyecto de ley se fundamenta en investigaciones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en relación con la participación de la ciudadanía en las elecciones. En este sentido, es importante mencionar que, el incentivo educativo propuesto busca esencialmente fortalecer el sistema democrático mediante la disminución del abstencionismo. Es decir, a mayor participación política, más beneficios para los electores.

La relación entre la educación y la participación política puede generar un mayor interés de los jóvenes en las elecciones. Sin la necesidad de imponer el voto obligatorio, se pueden encontrar alternativas que fomenten el ingreso de los estudiantes a las urnas. De esta manera, se podrá fortalecer el compromiso cívico y político de los colombianos.

Por otro lado, es necesario incrementar la confianza en el sistema democrático, que los electores se interesen en participar y escoger las propuestas que más los identifiquen, esto se puede lograr a través del fortalecimiento de los incentivos existentes. Para conseguir este objetivo es necesario informar a la ciudadanía sobre las ventajas de votar.

Siguiendo la línea argumentativa del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), es importante disminuir los costos de la educación superior, con el único objetivo de fomentar y facilitar la creación de capital humano. Este proyecto de ley, se fundamenta en los beneficios que ya existen, como el 10% de descuento en la matrícula de las universidades oficiales. Y, Solo extiende su cobertura a costos pecuniarios como los derechos de grado, otorgando un descuento del 20% al momento de presentar el certificado de votación de la elección inmediatamente anterior. A mayor cantidad de electores, más descuentos educativos.

A través de este incentivo, se pretenden alcanzar objetivos de mediano y largo plazo en el sector educativo, al disminuir barreras económicas que dificultan la finalización de la trayectoria académica de muchos estudiantes. El sistema democrático colombiano debe privilegiar a los estudiantes del país, pero sobre todo a los jóvenes más vulnerables, disminuyendo la regresividad de este requisito.

Es fundamental traer a colación cifras del Ministerio de Educación Nacional, donde se puede evidenciar que, el 97% de los estudiantes de las universidades públicas del país pertenecen a los estratos 1, 2 y 3. Esto quiere decir, que el presente incentivo educativo beneficiará en mayor medida a la población más vulnerable.

Esta iniciativa legislativa no busca debilitar la autonomía universitaria, ni mucho menos desequilibrar las finanzas de las universidades públicas, porque no pretende eliminar los derechos de grado, sino que busca otorgar un descuento educativo para aquellos estudiantes que demuestren su participación en los últimos comicios electorales.

Teniendo en cuenta el libro *“Un pequeño empujón”* de Cass Sunstein y Richard Thaler, premio nobel de economía, es importante ofrecer incentivos que tengan más posibilidades de ayudar que de perjudicar a los ciudadanos. Aspecto que fundamenta este proyecto de ley, al momento de otorgar un beneficio educativo por votar y no una sanción por preferir el abstencionismo. Tomar una decisión política es un proceso lleno de complejidades, que muchas veces se convierte en algo tortuoso, donde los electores creen que su voto no marcará una diferencia. Por esta razón, es necesario crear un entorno aún más conveniente para los tomadores de decisiones, en este caso, los estudiantes o aquellos que tengan como meta de corto plazo ingresar a una institución de educación superior.

El incentivo que pretende otorgar este proyecto de ley es una motivación que seguro impactará positivamente en las decisiones de los ciudadanos, sobre todo de los más jóvenes. La economía del comportamiento es una herramienta poderosa para ayudar a crear una arquitectura de decisiones que mejore la vida de los ciudadanos y sus relaciones sociales. Es bueno que, desde la legislación colombiana, se promuevan iniciativas que vayan de la mano con “Nudges o pequeños empujones” que nos ayuden a mejorar nuestra calidad de vida.

En adición, conviene destacar que, la intención de esta iniciativa es entender las decisiones de los electores y potencializar su participación en el sistema democrático a través de beneficios académicos. Incentivos que harán más atractivas a las universidades públicas.

La ciudadanía necesitan leyes que propicien un Estado creativo e innovador, que motiven a los ciudadanos con herramientas o alternativas poco ortodoxas, y que al mismo tiempo aporten a su formación universitaria. Este pequeño empujón, como lo dirían Thaler y Sunstein, promueve la libertad de elección, toda vez que sigue siendo el elector el protagonista de un sistema democrático que valora y recompensa sus acciones. Sin más palabras, este proyecto de ley puede convertirse en uno de los impulsos que necesitan los estudiantes para acudir masivamente a las urnas.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Esta iniciativa legislativa tiene como fundamento legal la Constitución Política de 1991, donde se establece que el Congreso de la República tiene competencia para interpretar y reformar las leyes. Dicho esto, se puede determinar que la modificación propuesta al artículo 2 de la Ley 403 de 1997, "*Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes*", se encuentra dentro de las funciones que la constitución otorga a los congresistas.

"...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes..."

En este mismo sentido, la Ley 5ta de 1992 "*Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*", en el artículo 6to contempla la función legislativa, la cual permite elaborar y reformar las leyes existentes.

"...Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación..."

Es importante resaltar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 258, ha catalogado el voto como un derecho y un deber ciudadano. Adicionalmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha catalogado al voto como el principal mecanismo de participación de los colombianos, mediante el cual pueden elegir y realizar control social a sus representantes políticos. Es por esto, que se debe promover e incentivar este derecho para que los ciudadanos cuenten con plenas garantías y beneficios a la hora de participar democráticamente.

Bajo este mismo argumento, la Ley 403 de 1997 en su artículo 1° determinó que la participación de los ciudadanos a través del voto se considera como una actitud positiva de apoyo a la institucionalidad del país, por lo tanto, resulta pertinente establecer y crear mecanismos que estimulen este derecho, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 2°, donde incluso los estudiantes de universidades oficiales ya cuentan con un descuento del 10% sobre el valor de la matrícula. De esta manera, éste proyecto de ley busca crear un nuevo incentivo

para que los jóvenes participen en política y así tratar de disminuir los niveles de abstencionismo que se presentan en el país.

Dicho esto, la Ley 815 de 2003: "Por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante", utiliza el mismo argumento y extiende los incentivos o beneficios a los votantes, incluyendo los siguientes:

- La posibilidad de otorgar descuentos en las matrículas de pregrado y posgrado de universidades no oficiales, para aquellos estudiantes que cuenten con el certificado de votación de las últimas elecciones.
- Descuento del 10% sobre la expedición del pasaporte.
- Descuento del 10% en la expedición o renovación del pasaporte judicial.
- Descuento del 10% en el trámite inicial o en los duplicados de la libreta militar.
- Descuento del 10% en el valor de los duplicados de la cédula de ciudadanía, después del segundo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto encuentra sustento en el ordenamiento legal existente, y solo busca crear un nuevo incentivo en beneficio de los estudiantes de las universidades públicas del país y del sistema democrático.

Reglamentación de estos beneficios:

Los incentivos establecidos en la Ley 403 de 1997 y 815 de 2003 fueron reglamentados por los decretos 2559 de 1997 y 2616 de 2003, donde se determinó que, para poder acceder a estos beneficios, el ciudadano debe contar con el certificado de votación debidamente suscrito por el Presidente de la respectiva mesa, el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el cónsul del lugar donde tengan inscrito el documento de identidad. Adicionalmente, es importante recalcar que dicho certificado solo podrá utilizarse una sola vez y perderá su vigencia una vez se realicen nuevas elecciones.

Esta iniciativa es de vital importancia para los jóvenes del país, en la medida en que otorga beneficios que facilitan la culminación de los procesos educativos. En este sentido, se considera pertinente otorgar un descuento del 20% en los derechos de grado de programas de pregrado y posgrado de universidades oficiales, con el fin de complementar los incentivos que brinda la Ley 403 de 1997 en materia de formación profesional.

De esta manera, los jóvenes más vulnerables tendrán un apoyo económico del gobierno nacional que les permitirá finalizar su trayectoria académica sin mayores

traumatismos. Sin duda, este proyecto de ley incentiva el voto como una expresión que fortalece la democracia y que a la vez aporta a la construcción de capital humano.

Por esta razón, solicito al honorable Senado de la República aprobar esta iniciativa, con el objetivo esencial de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana y apoyar a los jóvenes en su proceso de formación educativa.

IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta el Concepto emitido por la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), con el fin de estimar el impacto fiscal que podría generar el derecho de todo estudiante a un descuento del 20% sobre el costo de los derechos de grado, el Ministerio planteó los siguientes supuestos:

- El impacto fiscal se estima exclusivamente para las Instituciones de Educación Superior de carácter público del orden territorial (IEST).
- El impacto fiscal se estima considerando la representatividad de los ingresos por concepto de derechos de grado en los programas de pregrado y posgrado, con respecto a los ingresos totales de las IEST.
- La evaluación del impacto fiscal se realiza exclusivamente para las 14 entidades territoriales que, de acuerdo con la Clasificación de Entidades Contables Públicas definida por la Comisión Intersectorial de Estadísticas y Finanzas Públicas, cuentan con IEST dentro de su sector descentralizado.
- Se toma la información reportada por las IEST al cierre de la vigencia 2021 de los ingresos por concepto de tasas y derechos administrativos – derechos de grado en los programas de pregrado y posgrado – en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario.
- El impacto fiscal calculado debe considerarse como un valor máximo de referencia.
- Los valores se expresan en millones de pesos de 2022 (se deflacta empleando las series de empalme con corte a septiembre del Índice de Precios al Consumidor del DANE).

De conformidad con estos supuestos la propuesta implicaría para la Instituciones de Educación Superior de carácter público del orden territorial la no percepción, en promedio, entre las IEST, del 0,05% de sus ingresos totales, el cual representa en el agregado \$2.763 millones por vigencia.

El siguiente cuadro detalla el impacto por institución. Las universidades del Tolima, Francisco de Paula de Santander, Industrial de Santander, del Magdalena y del Valle concentrarían el 71% del impacto fiscal calculado; sin embargo, el mayor impacto relativo con respecto al flujo anual de ingresos generados recaería, además de las Universidades del Tolima y Francisco de Paula de Santander, en el Instituto Tecnológico de Soledad y la seccional Ocaña de la Universidad Francisco de Paula Santander (en todos los casos, superior al 0,16%).

**Impacto Fiscal por IEST
Proyecto de Ley 132 de 2022**

Millones de pesos de 2022 y %

Nombre Institución	Ingresos - Derechos de grado		Ingresos por derechos de grado	Impacto fiscal (1)	% Impacto fiscal	Total ingresos Institución educativa (2)	Impacto como % Ingresos de la IEST (1) / (2)
	Pregrado	posgrado					
Universidad del Tolima	3.090	263	3.353	671	24%	300.555	0,22%
Universidad Francisco de Paula de Santander	1.814	75	1.890	373	14%	159.808	0,24%
Universidad Industrial de Santander	1.438	427	1.866	373	14%	540.924	0,07%
Universidad del Magdalena	858	495	1.353	271	10%	235.479	0,11%
Universidad del Valle	1.348	0	1.348	270	10%	739.354	0,04%
Universidad de Antioquia	879	25	904	181	7%	1.443.895	0,01%
Universidad Distrital Francisco José de Caldas	702	0	702	140	5%	422.280	0,03%
Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico	641	4	645	129	5%	59.406	0,22%
Universidad Francisco de Paula de Santander - Seccional Ocaña	320	274	594	119	4%	73.813	0,16%
Universidad de Nariño	201	277	478	96	3%	261.657	0,04%
Universidad de Cartagena	270	87	357	71	3%	314.190	0,02%
Universidad de la Guajira	126	13	139	28	1%	132.445	0,02%
Universidad de Cundinamarca	45	32	77	15	1%	157.478	0,01%
Escuela Superior Tecnológico de Arles Débora Arango	56	0	56	11	0%	18.955	0,06%
Instituto Superior de educación Rural de Pamplona	55	0	55	11	0%	20.316	0,05%
Universidad de Sucre	0	0	0	0	0%	118.950	0,00%
Universidad del Quindío	0	0	0	0	0%	175.585	0%
TOTAL	11.844	1.973	13.816	2.763	100%	5.175.208	0,05%

Fuente: Cálculos Dirección General de Apoyo Fiscal con información CUIPO.

Fuente: Concepto Min Hacienda (2023).

De conformidad con el escenario planteado, se estima que la iniciativa podría generar un impacto fiscal territorial por vigencia estimado en \$2.763 millones, siendo superior al 0,16% de los ingresos totales recaudados por algunas universidades, tales como las Universidades del Tolima, Francisco de Paula Santander (incluyendo seccional Ocaña) y el Instituto Tecnológico de Soledad.

Ante lo anterior, el proyecto de ley determinó lo ya vigente en la Ley 2019 de 2020, por medio de la cual se modificó el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 403 de 1997, aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones. Por lo cual, el Gobierno nacional apoyará a las Instituciones de Educación Superior Oficiales que realizan el descuento electoral con transferencias que reconozcan el monto total del descuento realizado por cada una de ellas, de acuerdo con los recursos apropiados en cada vigencia.

El Gobierno nacional requerirá la información del valor de los descuentos de votaciones de las Instituciones de Educación Superior que son Establecimientos Públicos del orden Nacional y Territorial.

PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Conforme a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 5ta de 1992 se presenta a continuación pliego de modificaciones frente al texto aprobado en la Comisión y las razones por las cuales se introducen dichas modificaciones.

TEXTOS APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA.	TEXTOS PROPUESTO	OBSERVACIONES.
<p>Artículo 1º: Objeto. modifíquese el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2º. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:</i></p> <p>1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.</p> <p>2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.</p>	<p>Artículo 1º: Objetivo Modifíquese el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, <u>aclorado por el artículo 1 de la Ley 815 de 2003 y modificado por el artículo 1 de la Ley 2019 de 2020</u>, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2º. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:</i></p> <p>1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.</p> <p>2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.</p>	<p>Se aclara el artículo según la normatividad vigente.</p> <p>Se elimina la expresión declarada inexecutable por la Sentencia C-041 de 2004.</p>

<p>3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.</p> <p>4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.</p> <p>5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.</p> <p>6. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 20% sobre el costo de los derechos de grado del pregrado o posgrado, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad a la culminación del programa académico.</p> <p>7. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.</p>	<p>3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.</p> <p>4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.</p> <p>5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada <u>en el último comicio electoral</u> la última votación realizado con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.</p> <p>6. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 20% sobre el costo de los derechos de grado del pregrado o posgrado, si acredita haber sufragado en la última votación realizada <u>el último comicio electoral</u> con anterioridad a la culminación del programa académico.</p> <p>7. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.</p>	<p>Se modifica el término "última votación", por "ultimo comicio electoral".</p> <p>Se modifica el término "última votación", por "ultimo comicio electoral".</p> <p>Se elimina numeral y su párrafo por ser declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-224-04 de 8 de marzo de 2004.</p>
---	--	---

<p>Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.</p> <p>8. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.</p> <p>9. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:</p> <p>a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial;</p> <p>b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.</p> <p>c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.</p>	<p>Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.</p> <p>7. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.</p> <p>8. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:</p> <p>a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial;</p> <p>b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.</p> <p>c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional apoyará a las Instituciones de Educación Superior Oficiales que realizan el descuento electoral con transferencias que reconozcan el monto total del descuento realizado por cada una de ellas, de acuerdo con los recursos apropiados en cada vigencia. El Gobierno nacional requerirá la información del valor de los descuentos de votaciones de las Instituciones de Educación Superior que son Establecimientos Públicos del orden Nacional y Territorial.</u></p>	<p>Se reenumeran los numerales.</p> <p>Se adiciona parágrafo que se encuentra vigente en la Ley 2019 de 2020.</p>
<p>Artículo 2°: Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación, reglamentará las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio.</p>	<p>Artículo 2. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a 6 meses en cabeza del Ministerio del Interior, del Ministerio de Educación y Ministerio de Hacienda, reglamentaran las condiciones y requisitos para acceder a los beneficios de la presente Ley.</p>	<p><u>Se agrega al Ministerio de Hacienda, por competencia frente al tema.</u></p>

Artículo 3º: Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.
--	---	---------------------

CONFLICTO DE INTERÉS

ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan

beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley 132 de 2022 Senado *“Por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, - Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes –“*, conforme al texto que se propone en el presente informe, a continuación.

Cordialmente



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO**PROYECTO DE LEY NO. 132 DE 2022**

“Por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, - Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes”

EL CONGRESO DE COLOMBIA.**DECRETA:**

Artículo 1º: Objetivo Modifíquese el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, aclarado por el artículo 1 de la Ley 815 de 2003 y modificado por el artículo 1 de la Ley 2019 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 2º. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones gozará de los siguientes beneficios:

- 1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.*
- 2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.*
- 3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.*
- 4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.*
- 5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.*
- 6. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 20% sobre el costo de los derechos de grado del pregrado o*

posgrado, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral con anterioridad a la culminación del programa académico.

7. *Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.*

8. *Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:*

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasaporte judicial;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional apoyará a las Instituciones de Educación Superior Oficiales que realizan el descuento electoral con transferencias que reconozcan el monto total del descuento realizado por cada una de ellas, de acuerdo con los recursos apropiados en cada vigencia.

El Gobierno nacional requerirá la información del valor de los descuentos de votaciones de las Instituciones de Educación Superior que son Establecimientos Públicos del orden Nacional y Territorial.

Artículo 2. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a 6 meses en cabeza del Ministerio del Interior, del Ministerio de Educación y Ministerio de Hacienda, reglamentaran las condiciones y requisitos para acceder a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

20 DE ABRIL DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.



YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

20 DE ABRIL DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY N° 132 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY
403 DE 1997, - POR LA CUAL SE ESTABLECEN ESTÍMULOS PARA LOS
SUFragANTES –“

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. *Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:*

- 1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.*
- 2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.*
- 3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.*

4. *Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.*
 5. *El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.*
 6. *El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 20% sobre el costo de los derechos de grado del pregrado o posgrado, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad a la culminación del programa académico.*
 7. *Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.*
- Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.*
8. *Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.*
 9. *Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:*
 - a) *Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasaporte judicial;*
 - b) *Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.*
 - c) *Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.*

ARTÍCULO 2°: REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación, reglamentará las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio.

ARTÍCULO 3°: VIGENCIA. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 132 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 403 DE 1997, - POR LA CUAL SE ESTABLECEN ESTÍMULOS PARA LOS SUFRAGANTES –”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO, EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, CORRESPONDIENTE AL ACTA NÚMERO 21.

NOTA: El texto aprobado por la Comisión es igual al texto del proyecto original, no tuvo modificaciones.

Presidente,



S. FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES